



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 14 N° 13-60
BARRIO COROCORA-YOPAL**

Yopal, Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	RADICACIÓN 85001-2333-000-2020-00321-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROL DE LEGALIDAD AUTOMÁTICO
ACTO CONTROLADO	DECRETO 46 DEL 26-06-20 EXPEDIDO POR EL ALCALDE DE MANÍ
ASUNTO	

I.- OBJETO

Procede la Corporación, en Sala Unitaria, al tenor de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136 y 151 numeral 14 del CPACA, a pronunciarse sobre el Decreto 46 del 26-06-20 expedido por el alcalde de maní y enviado al Tribunal Administrativo de Casanare para que se surta el control de legalidad, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Con fundamento en el artículo 215 de la Constitución, por Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional en pleno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a raíz de la situación sanitaria, social y económica derivada de la expansión mundial del COVID-19. Posteriormente, el gobierno en pleno emitió el Decreto 637 del 6-05-20, por el cual nuevamente declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional. Y con fundamento en esos decretos legislativos, ha expedido múltiples decretos legislativos y ordinarios para conjurar y/o mitigar dicha crisis.

2.- El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, estatutaria de los estados de excepción, establece:

***Artículo 20.** Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

3.- La Ley 1437 de 2011 dispone en lo pertinente:

85001-2333-000-2020-00321-00

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

(...)

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

(...)

El artículo 185 ibídem regula el trámite del control inmediato de legalidad de actos de carácter general que sean dictados en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

3.-examinado el Decreto 046 del 26-05-20 emitido por el municipio de Maní, a través de su alcalde, se infiere que:

a) No está fundamentado en ningún decreto legislativo sino en la Ley 9 de 1979 y el Decreto 1562 de 1984 y el Decreto 780 de 2016.

b) A través del Decreto 46 se crea y conforma el Grupo de Respuesta Inmediata del ente territorial mencionado y se le asignan funciones o actividades.

85001-2333-000-2020-00321-00

Así las cosas, además, dicho decreto en un un acto de carácter particular y concreto y no de tipo general, impersonal, objetivo y abstracto.

4.- En consecuencia, no resulta procedente el control automático de legalidad respecto del Decreto 4 del 26-06-20, expedido por el alclade de Maí Casanare.

Debe precisarse sin embargo que, ello no significa que dicho decreto no tenga control de legalidad, sino que es el ordinario previsto en la Ley 1437 de 2011 y no el establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 151 numeral 14 de aquella.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el control automático de legalidad respecto del Decreto 46 del 26-06-20, expedido por el alcalde del municipio de Maní Casanare, y consecencialmente RECHAZARLO, por las razones indicadas en la motivación.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría y por el medio electrónico más expedito se notifique personalmente la presente providencia al agente del Ministerio Público y se remita copia de la misma al alcalde de Maní y al señor gobernador de Casanare, al último con carácter informativo.

TERCERO: Surtida ejecutoria, se ORDENA actualizar el registro institucional de actuaciones y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ANTONO FIGUEROA BURBANO